



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución y las leyes de la República Dominicana garantizan la seguridad ciudadana como uno de los derechos fundamentales de los individuos;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Defensa de la República Dominicana y los cuerpos de seguridad del Estado, son los responsables de vigilar las actividades de seguridad privada y sus modalidades en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la condición de isla y la ubicación geográfica de la República Dominicana, la convierten en un territorio estratégico para desarrollar y materializar acciones de carácter criminal, que pudieran afectar la seguridad pública y privada en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO CUARTO: Que los procesos de globalización y de apertura comercial que se han venido desarrollando en la República Dominicana la han convertido en una plataforma de recepción de inversión extranjera y ha incrementado la instalación de empresas transnacionales que invierten en todos los sectores de la economía nacional, incluyendo el sector de seguridad privada;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

2

PAG.

CONSIDERANDO QUINTO: Que en los últimos años la demanda de la seguridad privada, ha alcanzado un ritmo ascendente en nuestro país, como consecuencia de la práctica de nuevas modalidades de delitos, tales como secuestros, robos a través de medios electrónicos, espionaje comercial y asaltos estratégicamente planificados;

CONSIDERANDO SEXTO: Que se deben establecer oportunos controles a través de nuevas normas y regulaciones que faciliten y condicionen el ejercicio de las actividades de seguridad por los particulares, ya sea mediante medios físicos o electrónicos, tratando de contribuir así a la prevención del delito y al mantenimiento de la seguridad pública;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el sector carece de procesos para la homologación y certificación de productos, mejoramiento de la formación y educación de los vigilantes y demás personal operativo, irregularidades en su funcionamiento y comisión de numerosas infracciones;

CONSIDERANDO OCTAVO: La necesidad de crear una institución que supervise con mayores detalles y sin excesos, estas operaciones de seguridad privada, protegiendo el libre ejercicio de los derechos consignados en la Constitución y las leyes y que garantice los debidos controles para las empresas que quieran dedicarse a la seguridad privada, ejerciendo además una función preventiva y de concienciación social sobre la comisión y desarrollo de los delitos tradicionales y las nuevas modalidades de los mismos.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

3

PAG.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.16-92, del Código de Trabajo.

VISTO: La Ley No.2236, del Código de Comercio, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTA: LA Ley No.479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

VISTA: La Ley No.3-02, sobre Registro Mercantil.

VISTA: La Ley No.36, sobre Porte y Tenencia de Armas.

VISTO: El Decreto No.1128-03, que crea la Superintendencia de Seguridad Privada y aprueba su reglamento de funcionamiento.

VISTO: El Decreto No.3222, que crea la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes.

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Capítulo I

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

4

PAG.

Objeto, Definiciones, Naturaleza y Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto establecer el marco jurídico de la prestación de los servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional, así como instituir el ente público que tiene a su cargo las actividades de regulación, inspección, vigilancia y fiscalización de esos servicios.

Artículo 2.- Definiciones. A los efectos de esta Ley se entiende por:

1. **Armas de fuego:** Es toda arma portátil que tenga cañón y que haya sido concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o proyectil por la acción de un explosivo o sus réplicas, o cualquier artefacto por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por alguna fuerza y que haya sido diseñada para ello pueda convertirse fácilmente para tal efecto.

2. **Armas de letalidad reducida:** Son aquellos equipos o elementos tecnológicos diseñados para disuadir o prevenir amenazas y minimizar las consecuencias mortales o daños colaterales en las personas, mediante la proyección de fuerzas controladas;

3. **Escolta.** Es la protección que se presta a través de escoltas con armas, o no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

5

PAG.

4. **Eventos de concentración masiva:** Es el servicio que se prestará en los eventos con concentración masiva compleja y no compleja para garantizar la seguridad y la convivencia, así como la mitigación del riesgo de afectación de la vida, la integridad y los derechos de las personas o bienes, sin que se entienda en ningún caso y bajo ninguna circunstancia sustituyan total o parcialmente las competencias de la fuerza pública, autoridades militares o de policía.

5. **Organización Empresarial.** - Se entiende por organización empresarial, la reunión de personas jurídicas de derecho privado entre sí, cuyos socios o accionistas poseen aportes o acciones en todas ellas y están ligadas por unidad de designio y control en la realización de operaciones mercantiles, en cuyo favor se pretende prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada.

6. **Personal Operativo:** el recurso humano destinado a ejecutar labores propias de la prestación del servicio, tales como vigilantes, manejadores caninos, guías caninos, escoltas.

7. **Personal Administrativo:** el recurso humano destinado a la coordinación, administración o direccionamiento del servicio de seguridad privada, incluyendo dentro de estos a los operadores y/o técnicos de medios tecnológicos y supervisores de las empresas prestadoras de servicios de tecnología de seguridad electrónica.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

6

PAG.

8. **Seguridad Ciudadana:** Es la acción integral que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia, la utilización pacífica y ordenada de vías y de espacios públicos y, en general, evitar la comisión de delitos y faltas contra las personas y sus bienes.

9. **Seguridad Privada:** Es aquella actividad privada de servicios de seguridad que prestan las personas físicas o jurídicas con objeto de proteger el conjunto de bienes y derechos particulares, para lo cual han sido contratados a cambio de una remuneración como pago de la referida labor. No se consideran como seguridad privada, las actividades que realizan los departamentos de seguridad de las entidades de intermediación financiera en cumplimiento de su normativa sectorial, siempre que éstas no coincidan con las modalidades descritas en esta ley sobre los servicios de seguridad privada.

10. **Seguridad Pública:** Servicio que brinda el Estado garantizando la seguridad de todos sus ciudadanos.

11. **Vigilancia fija.** Es la que se presta a través de vigilantes o de cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas o a bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado.

12. **Vigilancia móvil.** Es la que se presta a través de vigilantes móviles o cualquier otro medio, con el objeto de atender emergencias, verificar alarmas y dar protección a personas,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

7

PAG.

bienes muebles o inmuebles en un área o sector determinado debiendo poner en conocimiento a los organismos correspondientes.

13. **Vigilancia tecnológica:** Es el servicio que se presta con la exclusiva utilización de cualquier tipo de tecnología.

Artículo 3.- Naturaleza. Los servicios de seguridad privada previstos en esta ley constituyen servicios de interés público, de naturaleza complementaria y subordinada respecto de la seguridad pública.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley son de aplicación a las personas físicas y jurídicas que realicen en cualquier lugar del territorio nacional actividades o funciones de seguridad privada de las previstas en esta ley. Igualmente, en la medida que resulte pertinente en cada caso, se aplicarán a los usuarios de los servicios de seguridad privada.

Artículo 5.- Actividades excluidas. No están sujetas a esta ley el conjunto de medidas o diligencias que se puedan adoptar o que ejecuten por sí y para sí mismos de forma directa las personas interesadas, estrictamente dirigidas a la protección de su entorno personal o patrimonial, y cuya práctica o aplicación no conlleve contraprestación alguna ni suponga algún tipo de servicio de seguridad privada prestado a terceros. Asimismo, se encuentran excluidas de la aplicación de esta ley, las actividades que realizan los departamentos de seguridad de las entidades de intermediación financiera, en cumplimiento de su

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

8

PAG.

normativa sectorial, siempre que éstas no coincidan con las modalidades descritas en esta ley sobre los servicios de seguridad privada.

Artículo 6. Normativa aplicable. La seguridad privada se regirá con estricto apego a la Constitución de la República, a lo prescrito en esta ley y en los reglamentos y resoluciones que dicten los órganos de la Superintendencia de Seguridad Privada, en el área de sus respectivas competencias. Serán de aplicación supletoria en los asuntos no previstos específicamente en las anteriores normas, las disposiciones generales del derecho administrativo, la legislación societaria, comercial, y el derecho común, en el orden citado.

Capítulo II

Principios

Artículo 7. Principios: Para la prestación de los servicios y actividades regulados en la presente ley, los prestadores y los usuarios están sometidos al estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley, así como al respeto por los derechos humanos, atendiendo a los principios que se definen a continuación:

- 1) **Responsabilidad social.** - La prestación de los Servicios de seguridad privada presupone responsabilidades y consagra una función social en su legítimo ejercicio, el cual implica el respeto y la supremacía por los derechos humanos y la dignidad

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

9

PAG.

humana, la promoción armónica de la convivencia social y la realización de los fines del Estado.

2) **Calidad de la actividad y servicio.** - Los Servicios de seguridad privada y las actividades que los comprenden deberán ser prestados y percibidos en las condiciones de calidad y exigencias técnicas, establecidas en la Ley o en las normas que en virtud de la misma se desarrollen.

3) **Solidaridad.** - Como licenciarios del Estado, los prestadores de todos los servicios y actividades de seguridad privada, sin excepción alguna, están obligados a contribuir en la preservación de la seguridad ciudadana y del orden público. Por lo tanto, están obligados a colaborar con la Policía Nacional y demás autoridades, en garantizar la seguridad para la vida y los bienes de las personas y a ejercer una acción preventiva, disuasiva y proporcional frente a posibles conductas delictivas que pueden llegar a afectar los derechos individuales; sin que ello implique el ejercicio de funciones de naturaleza militar, policial o de seguridad estatal.

4) **Transparencia.** - Como titulares de autorizaciones administrativas del Estado, los prestadores de los servicios y actividades de vigilancia y seguridad privada, están obligados a suministrar a los usuarios y a las autoridades que los requieran información veraz, actual, detallada, responsable y suficiente y, sobre su objeto social o actividad, composición y participación

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

10

PAG.

societaria, condiciones de su licencia, autorización y/o acreditación y del tipo de servicios que prestan o desarrollan.

5) **Responsabilidad.** - Los prestadores y usuarios de los servicios y actividades de seguridad privada, serán responsables y se harán acreedores de las sanciones y medidas cautelares establecidas en esta Ley, cuando incurran en contravenciones al régimen jurídico que se establece en esta ley y su reglamentación de desarrollo.

6) **Identidad.** - La prestación de los servicios y actividades que se regulan en esta Ley, requieren de la identificación cierta de los prestadores. En el caso de las personas jurídicas, el tipo societario debe ser de aquellos que permita conocer la identidad de socios y administradores, en caso contrario, deben garantizar la visibilidad y transparencia en la evolución y cambios de la composición accionaria incluso de las personas jurídicas que hacen parte.

7) **Titularidad.** -En ningún caso, la prestación de los servicios y actividades de seguridad privada podrán transferirse a otro u otros sujetos distintos de los titulares de la autorización, ni ser cedidos, ni subcontratados con terceros, sin perjuicio de los contratos de carácter laboral que requieran las empresas y cooperativas, para la prestación de los servicios a su cargo.

8) **Reciprocidad.** - En virtud de este principio, se permitirá la participación de capital extranjero en la prestación de los

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

11

PAG.

servicios de seguridad privada de acuerdo con las normas que rigen la inversión extranjera.

9) **Objeto Único.** - Salvo las excepciones previstas de esta ley, las actividades de Seguridad Privada serán prestadas por sociedades de objeto único.

TÍTULO II

DEL MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

De la Superintendencia de Seguridad Privada

Artículo 8.- Creación. Se crea la Superintendencia de Seguridad Privada (en lo adelante Superintendencia) con la finalidad de ejercer la regulación, inspección, vigilancia y control de las actividades de seguridad y vigilancia privada, así como de las empresas y personas físicas habilitadas para su prestación.

Artículo 9.- Naturaleza jurídica. La Superintendencia es un organismo autónomo y descentralizado del Estado, investido con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, con capacidad para demandar y ser demandado. El patrimonio de la Superintendencia será inembargable. Su domicilio estará en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, pudiendo establecer oficinas en otros lugares del territorio nacional.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

12

PAG.

Artículo 10.- Funciones. La Superintendencia, además de las funciones propias de ente público responsable de dirigir, coordinar y ejecutar funciones de regulación, inspección, vigilancia y control de seguridad privada, tiene las siguientes funciones:

1. Asesorar, por conducto del Ministerio de Defensa, al Poder Ejecutivo en la formulación de la política pública en materia de vigilancia y seguridad privada.
2. Colaborar con los organismos de seguridad y entidades del Estado, en el diseño y el desarrollo de planes y programas con miras para una cultura de seguridad y defensa nacional.
3. Expedir, renovar y cancelar las autorizaciones de funcionamiento, a los prestadores de servicios de seguridad privada.
4. Expedir, renovar y cancelar las autorizaciones al personal operativo de seguridad privada.
5. Fijar, recaudar y ejecutar la tarifa que por concepto de contribución de vigilancia deben pagar a la Superintendencia todos los prestadores para la vigencia fiscal que corresponda salvaguardando siempre el principio de proporcionalidad.
6. Organizar y mantener el Registro de Seguridad Privada previsto en esta Ley.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

13

PAG.

7. Mantener informada a la ciudadanía sobre los alcances de las actividades o servicios de vigilancia y seguridad privada y sobre las obligaciones de las personas naturales y jurídicas autorizadas para desarrollarlas.

8. Organizar y establecer una red de apoyo y comunicación permanente con la Policía Nacional y los organismos de seguridad del Estado, a fin de desarrollar y aplicar mecanismos de coordinación con los servicios de vigilancia y seguridad privada, intercambiar información que permita disminuir la realización de hechos punibles, realizar acciones conjuntas en contra de la ilegalidad e implementar procesos de formación y cooperación, en la forma establecida reglamentariamente.

9. Velar por que la instrucción al personal de Vigilancia y Seguridad Privada cumpla con las disposiciones que regulan su actividad, bajo los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

10. Atender los reclamos de la ciudadanía sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por los vigilantes y las denuncias sobre la prestación de estos servicios por personas naturales o jurídicas no autorizadas.

11. Expedir de acuerdo con la Ley, los protocolos, manuales técnicos e instructivos para el funcionamiento de los servicios

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

14

PAG.

de seguridad privada.

12. Expedir, previo procedimiento consultivo, los reglamentos que desarrollen las condiciones y requisitos previstos en la Ley para el otorgamiento de licencias, permisos, acreditaciones, instalaciones, registros, elementos, medios, modalidades y equipos utilizados por los servicios de vigilancia y seguridad privada.

13. Regular las tarifas de precios por los servicios prestados y establecer un cobro base como pago mínimo.

14. Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley, cuando se cometan faltas administrativas previstas en la Ley y su reglamento, previo cumplimiento del debido proceso administrativo;

15. Promover el uso de las tecnologías de la información en los procedimientos administrativos que lleve a efecto en aplicación de esta ley y su reglamentación, así como en el suministro de información preceptivo a cargo de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada.

16. Las demás funciones que le asigne la Ley.

Artículo 11.- Principios de Actuación. En el ejercicio de sus funciones la Superintendencia de Seguridad Privada estará sujeta a los principios de actuación administrativa previstos en la Constitución de la Republica, así como en la Ley 107-13, sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

15

PAG.

y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 12.- Organización Administrativa. La Superintendencia está integrada por un órgano colegiado que se denominará Junta Directiva, y un funcionario ejecutivo que se denominará Superintendente de Seguridad Privada (en lo adelante Superintendente).

Párrafo. - El reglamento orgánico funcional de la Superintendencia de Seguridad contemplará unidades sectoriales de participación de las empresas habilitadas para prestar servicios de seguridad privada, como espacio consultivo para la elaboración de anteproyectos de reglamentos y normas técnicas aplicables al sector, previo al procedimiento de consulta pública previsto en la Ley 107-13, sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 13.- Financiamiento. Los ingresos de la Superintendencia provendrán de las fuentes siguientes:

1. La transferencia asignada a la Superintendencia en el Presupuesto General del Estado.
2. El 1.25% del monto bruto de los servicios que brindan las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada, liquidable (mensual, trimestral, semestral) conforme se determine reglamentariamente.
3. Tasas por concepto de emisión de autorizaciones de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

16

PAG.

operación, habilitaciones y entrenamiento de personal de seguridad, así como renovación de autorizaciones.

4. Donación de organismos multilaterales y de gobiernos extranjeros.

Párrafo. Los nuevos ingresos que se generen a partir de la presente Ley se distribuirán de la siguiente manera:

a) El 30% será dirigido al patrimonio de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

b) El 30% será dirigido al Sistema Nacional de Atención a Emergencia y Seguridad 9-1-1.

c) El 40% restante al Fondo General de la Nación.

Artículo 14.- Vigilancia. La Superintendencia estará sujeta a la vigilancia o tutela administrativa del Ministerio de Defensa.

Artículo 15.- Fiscalización. La Superintendencia estará sujeta al sistema de control de los fondos públicos previsto en la Constitución de la República.

Sección I

De la Junta Directiva

Artículo 16.- Atribuciones. La Junta Directiva, es el órgano superior de la Superintendencia. A tal fin, tendrá las atribuciones siguientes:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

17

PAG.

- 1) Formular las políticas en materia de seguridad privada.
- 2) Monitorear y evaluar el cumplimiento por parte de la Superintendencia de los objetivos estratégicos trazados.
- 3) Dictar los reglamentos de aplicación de esta ley, incluyendo el reglamento orgánico funcional de la Superintendencia.
- 4) Conocer y aprobar las tarifas o tasas aplicables a las empresas y personal de seguridad, a propuesta del Superintendente.
- 5) Aprobar, a propuesta del Superintendente, las autorizaciones de funcionamiento de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada, así como las renovaciones y cancelaciones de las mismas.
- 6) Conocer y aprobar la intervención, exclusión, suspensión, fusión, cambio de control y liquidación de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada, conforme a lo establecido en esta ley.
- 7) Aplicar las sanciones administrativas por la comisión de faltas muy graves y graves previstas en esta Ley.
- 8) Conocer los recursos jerárquicos contra los actos administrativos del Superintendente.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

18

PAG.

9) Conocer y aprobar la memoria y el presupuesto anual de la Superintendencia.

10) Presentar la memoria anual al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Defensa.

11) Revisar de manera periódica el marco regulatorio de la seguridad privada, adecuándolo a las tendencias y realidades del mercado y proponer, por iniciativa propia o a propuesta del Superintendente, las modificaciones que sean necesarias;

12) Requerir, cuando lo considere de lugar, cualquier informe al Superintendente respecto del funcionamiento de la seguridad privada.

13) Expedir a solicitud de los requirentes las licencias para operar como empresa de seguridad privada, conforme los requisitos establecidos en la presente Ley.

14) Aprobar la cancelación de las licencias de operación en caso de las comisiones de las faltas que según esta Ley sean pasibles de esta sanción.

Artículo 17.- Composición. La Junta Directiva estará integrado por cinco (5) miembros con sujeción de los criterios de capacidad, idoneidad, inhabilidad e incompatibilidad previstos en esta ley:

1. El Ministro de Defensa, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Interior y Policía.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

19

PAG.

3. El Ministro de Trabajo.
4. El Procurador General de la Republica; y
5. El Superintendente de Seguridad Privada, quien tendrá voz, pero no voto.

Párrafo I.- Los Ministros podrán delegar su representación en las sesiones de la Junta Directiva en un Vice-Ministro, y el Procurador General de la República en uno de sus Procuradores Generales Adjuntos.

Párrafo II.- En caso de empate en las decisiones de la Junta Directiva, el presidente de la junta directiva la decidirá con un voto adicional.

Artículo 18.- Secretaría del Consejo. El Consejo contará para el ejercicio de sus funciones, con el soporte técnico de una Secretaría y designará un Secretario, con dedicación exclusiva, que deberá ser licenciado o doctor en Derecho.

Párrafo. - En adición a las funciones que sean establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional, corresponderá al Secretario, la notificación de la convocatoria del Consejo, custodiar la documentación, levantar el acta de las sesiones, y en su condición de fedatario público, emitirá certificación de las decisiones adoptadas.

Sección II

Del Superintendente

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

20

PAG.

Artículo 19.- Superintendente. El Superintendente es la máxima autoridad ejecutiva de la Superintendencia, teniendo a su cargo la dirección, control y representación legal de la misma.

Artículo 20.-Designación. El Superintendente será designado por el Presidente de la República, por un período de dos (2) años, pudiendo ser designado para un periodo adicional.

Artículo 21. Requisitos para ser Superintendente. El Superintendente de Seguridad Privada debe ser un Oficial General o contralmirante de comando de las fuerzas Armadas, con suficiente antigüedad en el servicio militar para ser considerados en esta posición, con altas condiciones profesionales, preferiblemente Licenciado en Derecho o Administrador de Empresas, las correspondientes experiencias en el mando y una comprobada trayectoria en su carrera militare apegadas a los principios y valores que rigen a las Fuerzas Armadas.

Artículo 22.- Atribuciones. El Superintendente tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- 1) Ejecutar la política en materia de seguridad privada conforme a los lineamientos establecidos por la Junta Directiva.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

21

PAG.

2) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

3) Dirigir técnica y administrativamente la Superintendencia.

4) Expedir las autorizaciones administrativas al personal operativo de seguridad privada, previo cumplimiento de los requisitos y exigencias previstos en esta Ley y en sus reglamentos.

5) Intervenir a las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada y a su personal, ante la comisión de cualquiera de las infracciones muy grave descritas en la presente ley.

6) Supervisar, inspeccionar y fiscalizar las actividades y operaciones de las empresas prestadoras de servicios de seguridad y vigilancia privada y de su personal.

7) Conocer y tramitar con su opinión a la Junta Directiva las fusiones y cambios accionarios de las empresas prestadoras de servicios de seguridad y vigilancia privada.

8) Conocer y resolver los recursos administrativos que le sean sometidos, cuando sean de su competencia.

9) Requerir las informaciones que deberán suministrar las personas físicas y jurídicas objeto de la regulación de esta ley.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

22

PAG.

10) Requerir informaciones de usuarios de los servicios de seguridad y vigilancia privada, previa autorización de la Autoridad Judicial Competente, cuando éstas posean datos que, a juicio del Superintendente, sean considerados necesarios para investigaciones realizadas sobre dichas personas o entidades dentro del cumplimiento de sus funciones.

11) Evaluar, investigar y decidir respecto de las denuncias o quejas sobre operaciones contrarias a esta ley detectadas en el ámbito de los servicios de seguridad y vigilancia privada.

12) Aplicar sanciones administrativas por faltas leves previstas en esta ley y su reglamentación.

13) Disponer el retiro de armamento y/o inmovilización de los equipos de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada, en los casos en que se generen conflictos laborales o se encuentre en peligro la seguridad pública o la seguridad del Estado.

14) Accionar ante los tribunales e instituciones correspondientes en contra de las personas físicas o jurídicas objeto de supervisión, que hayan cometido irregularidades tipificadas como infracción penal en esta ley.

15) Elaborar el ante proyecto de presupuesto anual y presentarlo ante la Junta Directiva, para fines de su aprobación.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

23

PAG.

16) Cualquier otra función o atribución administrativa que no le haya sido expresamente encomendada a la Junta Directiva.

Artículo 23.- Intendente. Habrá un Intendente que será nombrado por el Ministro de Defensa. Le corresponde al Intendente las atribuciones siguientes:

1) Sustituir y representar al Superintendente en caso de ausencia o impedimento temporal de éste y ejercer sus funciones con todas las responsabilidades inherentes al cargo.

2) Representar al Superintendente en las sesiones de la Junta Directiva, en caso de ausencia temporal de éste.

3) Asistir al Superintendente en el estudio y despacho de los asuntos relativos a su cargo; y,

4) Realizar cualquier otra gestión que el Superintendente le delegue o asigne.

Artículo 24.- Incompatibilidades. El Superintendente, el Intendente, así como ningún otro funcionario o empleado de la Superintendencia, puede tener funciones de Presidente, vicepresidente, administrador, miembro de consejo de administración, consultores o asesores de las empresas de seguridad privada, ni ser suplidores de las mismas. Esta incompatibilidad, en el caso del Superintendente y el Intendente

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

24

PAG.

se extiende hasta al menos dos (2) años de haber cesado en sus funciones.

Artículo 25.-Declaración Jurada de Bienes. El Superintendente y el Intendente de Seguridad Privada, así como el personal previsto en la ley que regula la materia, deben presentar una declaración jurada de sus bienes.

TÍTULO III

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I

SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 26.- Modalidades. Los servicios de seguridad privada tendrán las siguientes modalidades:

- 1) Servicio de Vigilancia y Protección Privada.
- 2) Servicio de Transporte de Dinero y Valores.
- 3) Servicio de Tecnología de Seguridad Electrónica.
- 4) Servicio de Asesoría, Consultoría e Investigación en Seguridad.
- 5) Servicio de Blindaje.
- 6) Servicio de Autoprotección.
- 7) Servicio de Detectives Privados.
- 8) Servicios de Capacitación de personal de seguridad privada.

Artículo 27.-Forma societaria. Los servicios de seguridad privada, en sus distintas modalidades, sólo podrán ser prestados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

25

PAG.

por sociedades de comercio, de objeto único, constituidas y organizadas de conformidad a la Ley de Sociedades Comerciales de la República Dominicana.

Artículo 28.-Transparencia. Los miembros del Consejo de Administración de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada deberán ser personas físicas. Cualquier cláusula, disposición estatutaria o normativa que impida la visibilidad de los socios, se tendrá por no escrita.

Artículo 29.- Prohibición. - No podrán ser directivos, ni empleados de empresas de seguridad privada miembros activos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, ni tampoco ex miembros de esas instituciones que hayan sido expulsados de las mismas por faltas en el desempeño de sus funciones o por sentencia condenatoria de los tribunales de la República.

Artículo 30.- Habilitación administrativa. Los servicios de seguridad privada solamente podrán prestarse previa obtención de autorización administrativa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. La reglamentación establecerá los requisitos que deberán satisfacer las empresas solicitantes para ser provista de la correspondiente autorización administrativa, así como el ejercicio de la actividad, en términos de:

- 1) Documentación Corporativa.
- 2) Capital social mínimo.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

26

PAG.

- 3) Requisitos estatutarios para cambios en la titularidad del capital social, fusiones, escisiones y liquidación.
- 4) Requisitos para apertura de domicilio principal, sucursales o agencias, así como traslados o cierre de los mismos.
- 5) Idoneidad de los accionistas y del personal, los que no podrán tener antecedentes penales vinculados a infracciones relacionadas con el narcotráfico, lavado de activos, terrorismo, violación de derechos humanos, delincuencia organizada transnacional y otras infracciones graves de igual categoría.
- 6) Factibilidad y viabilidad financiera, contable y operativa;
- 7) Pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual y de vida.
- 8) Infraestructura y/o medios adecuados para la prestación de servicios;
- 9) Condiciones de operación.
- 10) Reglamento interno de trabajo.
- 11) Reglamento de higiene y seguridad social; y
- 12) Requisitos para la renovación de autorización administrativa por vencimiento de término, cada cinco (5) años.

Artículo 31.- Naturaleza de la habilitación. La habilitación administrativa de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada es de naturaleza precaria y discrecional, en función de la protección de la seguridad ciudadana, en la

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

27

PAG.

preservación de la confianza pública o en erradicar amenazas a las finalidades del servicio a prestar. Se opera la caducidad automática de su vigencia, sin necesidad de requerimiento alguno, una vez transcurrido un (1) año de su otorgamiento, y no se haya iniciado las operaciones.

Artículo 32.- Entrega de armas e inmovilización de equipos. - Las empresas prestadoras de servicios de seguridad que conlleven la utilización de armas de fuego o de letalidad reducida estarán obligadas a su entrega inmediata a la Superintendencia en caso de que se disponga, de manera forzosa o voluntaria, su cese operacional. Asimismo, el Superintendente podrá disponer con carácter transitorio, el retiro de armamento y/o inmovilización de los equipos de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada, en los casos en que se generen conflictos laborales o se encuentre en peligro la seguridad pública o la seguridad del Estado.

Artículo 33.- Mutación normativa. La autorización administrativa conlleva la sujeción permanente de quienes presten servicios de seguridad privada a los cambios normativos que se produzcan en el curso de la vigencia del ejercicio de la correspondiente actividad.

Sección I

Servicio de Vigilancia y Protección Privada

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

28

PAG.

Artículo 34.- Objeto. Los servicios de vigilancia y protección privada tienen como propósito prevenir y/o detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra las personas y los bienes.

Artículo 35.- Modalidades. Los servicios de vigilancia y protección privada podrán autorizarse en las siguientes modalidades:

- 1) Vigilancia fija.
- 2) Vigilancia móvil.
- 3) Escolta.
- 4) Vigilancia tecnológica.
- 5) Eventos que conlleven concentración masiva de público.
- 6) Caninos.

Artículo 36.- Medios para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. -Los servicios de vigilancia y protección privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades aquellas armas de fuego, armas de letalidad reducida, recursos humanos, animales, tecnológicos o elementos, equipos o cualquier otro medio autorizado por la reglamentación.

Párrafo I.- Las armas y los equipos asignados al personal que labora en la empresa prestadora de servicios de vigilancia y protección privada tienen que estar registradas a nombre de la empresa, quedando prohibido utilizar en servicio armas adquiridas mediante compras entre empresas o de particulares, hasta tanto no

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

29

PAG.

se ejecute el traspaso por ante el Ministerio competente quedando dicho traspaso y su renovación exentos de gravamen alguno.

Párrafo II.- Las armas para los servicios de vigilancia y protección privada, sólo pueden ser portadas en los lugares donde el vigilante desempeñe su actividad, y durante el tiempo de la prestación del servicio, conforme se determine reglamentariamente.

Párrafo III.- La custodia, titularidad e importación de las armas utilizadas por las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada estarán a cargo de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, previo a la solicitud de las empresas interesadas a través de la Superintendencia de Seguridad Privada.

Artículo 37.- Naturaleza. Los servicios de vigilancia y protección privada conllevan obligaciones de medios, y no de resultado.

Artículo 38.- Prohibición de prestación de servicio. Las empresas habilitadas para prestar servicios de vigilancia y protección privada no prestarán servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de seguridad pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad.

Sección II

Servicio de Transporte de Dinero y Valores

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

30

PAG.

Artículo 39.- Objeto. - Los servicios de transporte de dinero y valores tienen por objeto el transporte, custodia y manejo de valores.

Artículo 40.- Modalidades. Las empresas de transporte de valores podrán operar en modalidad de vigilancia fija y escolta asociada al transporte de valores y/o haciendo uso de armas de fuego.

Artículo 41.- Medios. Los servicios de transporte de dinero y valores se podrán llevar a efecto de manera terrestre, aéreo o marítimo.

Artículo 42.- Responsabilidad. Las empresas transportadoras de dineros y valores deberán pactar con el usuario del servicio, además de la póliza de responsabilidad civil extracontractual a la que se encuentran obligadas, la contratación de un seguro que cubra adecuadamente los riesgos que afectan el transporte, custodia o manejo de los dinero y valores a ellas encomendadas.

Sección III

Servicio de Tecnología de Seguridad Electrónica

Artículo 43.- Objeto. - Los servicios de tecnología de seguridad electrónica tienen por objeto prevenir y detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra los bienes y personas.

Artículo 44.- Medios. Los medios tecnológicos que utilizarán las empresas prestadoras de los servicios de tecnología de seguridad, se clasifican en:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

31

PAG.

- 1) Equipos y/o sistemas de detección.
- 2) Equipos y /o sistemas de visión o escucha remotos.
- 3) Equipos o sistemas para la prevención de actos terroristas.
- 4) Equipos o sistemas de alarmas, circuitos cerrados de televisión y controles de acceso.
- 5) Polígrafo.
- 6) Equipos y/o sistemas necesarios para la aplicación o funcionamiento de software o sistemas informáticos de protección, vigilancia y seguridad.
- 7) Equipos y/o sistemas utilizados para el rastreo y localización satelital en la protección, vigilancia y seguridad de personas y bienes;
- 8) Equipos y/o sistemas de telecomunicaciones, telemáticos y tecnológicos utilizados en la protección, vigilancia y seguridad de personas y bienes.
- 9) Las aeronaves piloteadas a distancia o a control remoto utilizadas en la protección, vigilancia y seguridad de personas y bienes.
- 10) Los equipos y/o sistemas de monitoreo, vigilancia y seguridad privada a través de internet y/o rastreo satelital.
- 11) Todo aquel avance tecnológico utilizado en la protección, vigilancia y seguridad de bienes y personas.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

32

PAG.

Párrafo: No serán considerados servicios de tecnología de seguridad electrónica, la fabricación, importación, comercialización e instalación de equipos y/o sistemas para la protección del entorno personal o patrimonial.

Artículo 45.- Nuevos equipos. Cuando por necesidad del servicio o por innovación tecnológica, los prestadores de estos servicios requieran utilizar equipos no incluidos en la autorización inicial, deberán tramitar ante la Superintendencia la autorización para la inclusión y uso de los nuevos equipos.

Artículo 46.- Prohibición. En ningún caso las empresas prestadoras de servicios de tecnología de seguridad podrán organizar grupos de reacción armada para atender el accionar de las alarmas de usuarios que utilicen mediotecnológicos de seguridad privada. En estos casos, una vez constatada la situación de riesgo, se dará aviso inmediato a la autoridad policial.

Párrafo.- Las empresas proveedoras de tecnología de seguridad podrán contratar los servicios de vigilancia móvil de las empresas de vigilancia.

Sección IV

Servicio de Asesoría, Consultoría e Investigación en Seguridad

Artículo 47.- Objeto. - Los servicios de Asesoría, Consultoría e Investigación en Seguridad tienen por objeto identificar y prevenir riesgos de seguridad de empresas, personas o bienes.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

33

PAG.

Artículo 48.- Medios. Las empresas prestadoras de servicios de Asesoría, Consultoría e Investigación cumplirán su objeto por medio de estudios, conceptos y recomendaciones orientados a la disminución o mitigación de riesgos.

Artículo 49.- Prohibición. En ningún caso el personal de las empresas de Asesoría, Consultoría e Investigación podrán ejercer labores de investigación judicial, ni de detectives privados, o realizar actividades de competencia de las entidades estatales.

Sección V

Servicios de blindaje

Artículo 50. Objeto. - El servicio de blindaje comprende cualquiera de las siguientes actividades: fabricación, producción, ensamblaje, elaboración, comercialización, importación, exportación, alquiler, arrendamiento, leasing, comodato, instalación, acondicionamiento, construcción o mantenimiento de equipos, elementos, productos, vehículos, automotores, bienes muebles e inmuebles, naves y aeronaves.

Artículo 51.-Características. - Las especificaciones o características técnicas mínimas de las diferentes actividades de blindaje, la descripción de los tipos y niveles de blindaje que utilizará para la explotación de su objeto social, así como los certificados de importación o autorización de ingreso al país de materias primas serán establecidas reglamentariamente.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

34

PAG.

Sección VI

Servicios de Autoprotección

Artículo 52. Objeto. - El servicio de autoprotección tiene por objeto proveer, al interior de una empresa u organización empresarial, el servicio de vigilancia y protección privada de bienes, instalaciones y personas vinculadas a la misma. No se consideran como servicio de autoprotección, las actividades que realizan los Departamentos de Seguridad de las entidades de intermediación financiera en cumplimiento de su normativa sectorial.

Artículo 53. Unidad de Vigilancia y Protección: La empresa u organización empresarial habilitada para servicios de seguridad privada de autoprotección deberá contar con una Unidad de Vigilancia y Protección, cumplirá con los requisitos establecidos reglamentariamente y estará sometida al mismo tratamiento jurídico que sea aplicable a las empresas prestadoras de seguridad privada, por lo que deberá llevar contabilidad separada.

Artículo 54. Prohibición. - Las Unidades de Vigilancia y Protección no podrán prestar servicios a personas diferentes de las vinculadas a la empresa o grupo empresarial al cual se conceda la autorización administrativa.

Artículo 55.- Responsabilidad. - las personas que conforman la organización empresarial serán responsables ante terceros, ante

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

35

PAG.

el personal de vigilancia y protección privada y ante las autoridades públicas por sus actividades en seguridad privada.

Sección VII

Servicios de Detectives Privados

Artículo 56.-Objeto. - Los servicios de Detectives Privados tienen por objeto la realización de las averiguaciones que resulten necesarias para la obtención y aportación, por cuenta de terceros legitimados, de información y pruebas sobre conductas o hechos privados relacionados con los siguientes aspectos:

- 1) Los relativos al ámbito económico, laboral, mercantil, financiero y, en general, a la vida personal, familiar o social, exceptuada la que se desarrolle en los domicilios o lugares reservados.
- 2) La obtención de información tendente a garantizar el normal desarrollo de las actividades que tengan lugar en ferias, hoteles, exposiciones, espectáculos, certámenes, convenciones, grandes superficies comerciales, locales públicos de gran concurrencia o ámbitos análogos.
- 3) La realización de averiguaciones y la obtención de información y pruebas relativas a delitos sólo perseguibles a instancia de parte por encargo de los sujetos legitimados en el proceso penal.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

36

PAG.

Artículo 57.- Medios. Las empresas prestadoras de servicios de Detectives Privados cumplirán su objeto a través de detectives privados debidamente habilitados por la Superintendencia.

Artículo 58.- Prohibición. En ningún caso se podrá investigar la vida íntima de las personas que transcurra en sus domicilios u otros lugares reservados, ni podrán utilizarse en este tipo de servicios medios personales, materiales o técnicos de tal forma que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones o a la protección de datos.

Párrafo. En la prestación de los servicios de investigación, los detectives privados no podrán utilizar o hacer uso de medios, vehículos o distintivos que puedan confundirse con los de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como tampoco de ningún otro cuerpo especializado de investigación del Estado.

Artículo 59. Deber de reserva profesional. Las empresas prestadoras de servicios de detectives privados, así como los detectives privados, están obligados a guardar reserva sobre las investigaciones que realicen, y no podrán facilitar datos o informaciones sobre éstas más que a las personas que se las encomendaron y a los órganos judiciales y policiales competentes para el ejercicio de sus funciones.

Sección VIII

Servicio de Capacitación

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

37

PAG.

Artículo 60.-. Objeto. - Los servicios de Capacitación tienen por objeto proveer enseñanza, capacitación, actualización de conocimientos de educación especializada relacionados con vigilancia y seguridad privada.

Artículo 61.-. Programas. - Los programas y planes de capacitación que deberán cumplir los elementos operativos y de apoyo, deberán contener cuando menos los siguientes rubros:

- 1) Persuasión verbal y psicológica.
- 2) Utilización de la fuerza corporal.
- 3) Utilización de instrumentos no letales, y
- 4) Utilización de armas de fuego.

Artículo 62.- Requisitos de lugares de capacitación. Las áreas, pistas, canchas y sitios de práctica que se utilicen para la capacitación de las materias establecidas en los diferentes ciclos de capacitación autorizados, deben cumplir con la infraestructura adecuada que garantice seguridad y comodidad durante la realización de los mismos.

Artículo 63.- Prohibición. La capacitación en vigilancia y seguridad privada, en ningún caso podrá versar sobre organización, instrucción o equipamiento a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares o terroristas.

TÍTULO IV

DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

38

PAG.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64.- Clasificación. El personal de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada, incluyendo las empresas u organización empresarial en régimen de autoprotección, se clasificará en personal operativo y administrativo.

Artículo 65.- Habilitación. Para desempeñarse como personal operativo o administrativo en las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada, así como para detective privado, se necesita de la previa autorización administrativa por parte de la Superintendencia.

Artículo 66.- Requisitos personal operativo. - El personal operativo de empresas prestadoras de servicios de seguridad privada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser de nacionalidad dominicana.
- 2) Tener una edad mínima de 21 años hasta 65 años.
- 3) Gozar de idoneidad física y psíquica.
- 4) Haber cursado hasta sexto grado.
- 5) No tener antecedentes penales.
- 6) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional por ilícito disciplinario o penal.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

39

PAG.

7) Haber superado en un Centro de capacitación habilitado en virtud de esta Ley el curso de formación específica de la actividad a realizar, así como las actualizaciones periódicas fijadas reglamentariamente.

8) En caso de que la prestación del servicio conlleve la utilización de armas de fuego, deberá cumplir los requisitos exigidos para su porte y tenencia.

9) Cualquier otro requisito de naturaleza similar a los anteriores, que sea establecido reglamentariamente.

Artículo 67.- Requisitos personal administrativo. - El personal administrativo de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior para el personal operativo, con excepción de los previstos en los numerales 1, 2, 3 y 7. Adicionalmente estarán sometidos, en función de la concreta actividad a desempeñar, a las exigencias académicas previstas reglamentariamente.

Artículo 68.- Prohibición. -El personal operativo de las empresas de servicios de vigilancia y protección privada no podrá portar armas de fuego asignadas para su servicio, fuera de las horas de trabajo establecidas, tanto en las vías públicas, como en los medios de transporte público, excepto que transite en circunstancia propia de relevo del servicio.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

40

PAG.

Párrafo. - El personal administrativo de las empresas prestadoras de servicios de vigilancia y protección privada pueden portar armas, en sus horas de trabajo, cuando el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio así lo ameriten.

Artículo 69.-Jornada laboral. Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique exceder la jornada máxima semanal, incluyendo las horas suplementarias, prevista en la legislación laboral.

Párrafo. - En desarrollo de lo anterior, se mantendrá el límite de la jornada diaria ordinaria en diez (10) horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por dos (2) horas adicionales diarias. En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la legislación laboral.

Artículo 70.- Detectives. Sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente, para obtener la habilitación administrativa por parte de la Superintendencia para detective privado, se deberá contar con un título universitario de grado en el ámbito de la investigación privada que acredite la adquisición de las competencias que se determinen, o bien del título del curso de investigación privada, reconocido por la Superintendencia.

Artículo 71.-Mutación normativa. La autorización administrativa conlleva la sujeción de quienes presten servicios de seguridad privada a los cambios normativos que se produzcan en el curso de la vigencia del ejercicio de la correspondiente actividad.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

41

PAG.

Sección I

Principios de Actuación

Artículo 72.- Principios de actuación. El personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los siguientes principios básicos:

- 1) Legalidad.
- 2) Integridad.
- 3) Dignidad en el ejercicio de sus funciones.
- 4) Corrección en el trato con los ciudadanos.
- 5) Congruencia, aplicando medidas de seguridad y de investigación proporcionadas y adecuadas a los riesgos.
- 6) Proporcionalidad en el uso de las técnicas y medios de defensa y de investigación.
- 7) Reserva profesional sobre los hechos que conozca en el ejercicio de sus funciones.
- 8) Colaboración con las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y en tal virtud deberá facilitarles la información que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones, y a seguir sus instrucciones en relación con el servicio de seguridad privada que estuvieren prestando.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

42

PAG.

Sección II

Funciones

Artículo 73.- Vigilantes de Seguridad. Los Vigilantes de seguridad, sin perjuicio de otras que se establezcan reglamentariamente en función de la especialidad, desempeñarán las siguientes funciones:

1) Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.

2) Efectuar controles de identidad, de objetos personales, paquetería, mercancías o vehículos, incluido el interior de éstos, en el acceso o en el interior de inmuebles o propiedades donde presten servicio, sin que, en ningún caso, puedan retener la documentación personal, pero sí impedir el acceso a dichos inmuebles o propiedades. La negativa a exhibir la identificación o a permitir el control de los objetos personales, de paquetería, mercancía o del vehículo facultará para impedir a los particulares el acceso o para ordenarles el abandono del inmueble o propiedad objeto de su protección.

3) Desplegar sus mayores esfuerzos para evitar la comisión de actos delictivos en relación con el objeto de su protección, e

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

43

PAG.

intervenir cuando presenciaren la comisión de algún tipo de infracción o fuere precisa su ayuda por razones humanitarias o de urgencia.

4) En relación con el objeto de su protección o de su actuación, detener y poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a los delincuentes y los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos. No podrán proceder al interrogatorio de aquéllos, si bien no se considerará como tal la anotación de sus datos personales para su comunicación a las autoridades. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que el Código Procesal Penal permite a cualquier persona practicar la detención.

5) Proteger el almacenamiento, recuento, clasificación, transporte y dispensado de dinero, obras de arte y antigüedades, valores y otros objetos valiosos, así como el manipulado de efectivo y demás procesos inherentes a la ejecución de estos servicios.

Artículo 74.- Escoltas privados. Son funciones de los escoltas privados el acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas, o de grupos concretos de personas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.

Párrafo I. En el desempeño de sus funciones, los escoltas no podrán realizar identificaciones o detenciones, ni impedir o restringir la libre circulación, salvo que resultare

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

44

PAG.

imprescindible como consecuencia de una agresión o de un intento manifiesto de agresión a la persona o personas protegidas o a los propios escoltas, debiendo, en tal caso, poner inmediatamente al detenido o detenidos a disposición de la autoridad competente, sin proceder a ninguna suerte de interrogatorio.

Artículo 75. Vigilantes rurales. Los guardas rurales ejercerán funciones de vigilancia y protección de personas y bienes en fincas rústicas, así como en las instalaciones agrícolas, industriales o comerciales que se encuentren en ellas, conforme al régimen establecido reglamentariamente.

Artículo 76. Jefes de seguridad. En el ámbito de la empresa de seguridad en cuya plantilla están integrados, corresponde a los jefes de seguridad el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1) El análisis de situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implantación y realización de los servicios de seguridad privada.
- 2) La organización, dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada.
- 3) La propuesta de los sistemas de seguridad que resulten pertinentes, y el control de su funcionamiento y mantenimiento, pudiendo validarlos provisionalmente hasta tanto se produzca la inspección y autorización, en su caso, por parte de la Administración.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

45

PAG.

4) El control de la formación permanente del personal de seguridad que de ellos dependa, y la propuesta de la adopción de las medidas o iniciativas adecuadas para el cumplimiento de dicha finalidad.

5) La coordinación de los distintos servicios de seguridad que de ellos dependan, con actuaciones propias de protección civil en situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública.

6) La garantía de la colaboración de los servicios de seguridad con los de las correspondientes dependencias de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

7) La supervisión de la observancia de la normativa de seguridad privada aplicable.

8) La responsabilidad sobre la custodia y el traslado de armas de titularidad de la empresa a la que pertenezca, de acuerdo con la normativa de armas y con lo que reglamentariamente se determine.

Artículo 77. Directores de seguridad. En relación con la empresa o entidad en la que presten sus servicios, corresponde a los directores de seguridad el ejercicio de las siguientes funciones:

1) La organización, dirección, inspección y administración de los servicios y recursos de seguridad privada disponibles.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

46

PAG.

2) La identificación, análisis y evaluación de situaciones de riesgo que puedan afectar a la vida e integridad de las personas y al patrimonio.

3) La planificación, organización y control de las actuaciones precisas para la implantación de las medidas conducentes a prevenir, proteger y reducir la manifestación de riesgos de cualquier naturaleza con medios y medidas precisas, mediante la elaboración y desarrollo de los planes de seguridad aplicables.

4) El control del funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de seguridad privada.

5) La validación provisional, hasta la comprobación, en su caso, por parte de la Administración, de las medidas de seguridad en lo referente a su adecuación a la normativa de seguridad privada.

6) La comprobación de que los sistemas de seguridad privada instalados y las empresas de seguridad privada contratadas, cumplen con las exigencias de homologación de los organismos competentes.

7) La comunicación a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional de las circunstancias o informaciones relevantes para la seguridad ciudadana, así como de los hechos delictivos de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

8) La interlocución y enlace con la Administración, especialmente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, respecto de la función de seguridad integral de la entidad, empresa o grupo

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

47

PAG.

empresarial que les tenga contratados, en relación con el cumplimiento normativo sobre gestión de todo tipo de riesgos.

9) Las comprobaciones de los aspectos necesarios sobre el personal que, por el ejercicio de las funciones encomendadas, precise acceder a áreas o informaciones, para garantizar la protección efectiva de su entidad, empresa o grupo empresarial.

Párrafo. - En las empresas de seguridad el director de seguridad podrá compatibilizar sus funciones con las de jefe de seguridad.

Artículo 78. Detectives privados. Los detectives privados se encargarán de la ejecución personal de los servicios a los que se refiere esta ley, mediante la realización de averiguaciones en relación con personas, hechos y conductas privadas.

Párrafo I: En el ejercicio de sus funciones, los detectives privados vendrán obligados a:

1) Confeccionar los informes de investigación relativos a los asuntos que tuvieren encargados, conforme se determine reglamentariamente.

2) Asegurar la necesaria colaboración con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional cuando sus actuaciones profesionales se encuentren relacionadas con hechos delictivos o que puedan afectar a la seguridad ciudadana y la defensa de la nación.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

48

PAG.

3) Ratificar el contenido de sus informes de investigación ante las autoridades judiciales o policiales cuando fueren requeridos para ello.

4) No podrán investigar delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento, y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido hasta ese momento.

Párrafo II. El ejercicio de las funciones correspondientes a los detectives privados no será compatible con las funciones del resto del personal de seguridad privada, ni con funciones propias del personal al servicio de cualquier Administración Pública.

TÍTULO V

MEDIDAS DE CONTROL, INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA Y REGISTRO

CAPÍTULO I

Control administrativo

Sección I

Potestades de control

Artículo 79. Actuaciones de control. Corresponde a la Superintendencia en el ejercicio de las funciones de control de las empresas prestadoras de servicios de seguridad y vigilancia privada y de su personal, el cumplimiento de las órdenes e instrucciones que se impartan en los términos de esta ley y su reglamento.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

49

PAG.

Párrafo I. En el ejercicio de estas funciones, la Superintendencia podrá requerir la información pertinente y adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias.

Párrafo II. Cuando en el ejercicio de las actuaciones de control la Superintendencia detecte la posible comisión de una infracción administrativa, procederá a incoar el correspondiente procedimiento sancionador. Si se tratara de la posible comisión de un hecho delictivo, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial.

Párrafo III. Toda persona que tuviera conocimiento de irregularidades cometidas en el ámbito de la seguridad privada podrá denunciarlas ante las autoridades o funcionarios competentes, a efectos del posible ejercicio de las actuaciones de control y sanción correspondientes.

Artículo 80. Actuaciones de inspección. La Superintendencia establecerá planes anuales de inspección ordinaria sobre las empresas prestadoras de servicios de seguridad y vigilancia privada.

Párrafo I. Al margen de los citados planes de inspección, cuando recibieren denuncias sobre irregularidades cometidas en el ámbito de la seguridad privada procederán a la comprobación de los hechos denunciados y, en su caso, a incoar el correspondiente procedimiento sancionador.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

50

PAG.

Párrafo II. Las empresas prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada, su personal, así como los usuarios de los servicios, en el curso de una investigación administrativa y bajo comunicación motivada, estarán en la obligación de facilitar a la Superintendencia el acceso a sus instalaciones y medios a efectos de inspección, así como a la información contenida en los contratos de seguridad, en los informes de investigación y en los libros-registro, en los supuestos y en la forma que reglamentariamente se determine.

Párrafo III. Las actuaciones de inspección se atenderán a los principios de injerencia mínima y proporcionalidad, y tendrán por finalidad la comprobación del cumplimiento de la normativa aplicable, debiéndose extender el acta correspondiente en la que se hará constar las constataciones realizadas, las que hacen fe hasta prueba en contrario.

Artículo 81. Medidas provisionales anteriores al procedimiento.

La Superintendencia podrá acordar excepcionalmente las siguientes medidas provisionales anteriores a la eventual incoación de un procedimiento sancionador, dando cuenta de ello inmediatamente a la autoridad competente:

1) La ocupación o precinto de vehículos, armas, material o equipos prohibidos, o que resulten peligrosos o perjudiciales, así como de los instrumentos y efectos de la infracción, en supuestos de grave riesgo o peligro inminente para las personas o bienes.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

51

PAG.

2) La suspensión, junto con la intervención u ocupación de los medios o instrumentos que se estuvieren empleando, de aquellos servicios de seguridad que se estuvieren prestando sin las preceptivas garantías y formalidades legales o sin contar con la necesaria autorización o cuando puedan causar daños o perjuicios a terceros o poner en peligro la seguridad ciudadana o al interés colectivo.

3) El cese de los servicios de seguridad cuando se constate que están siendo prestados por empresas no autorizadas o por personal no habilitado o acreditado para el ejercicio legal de los mismos.

4) El cese de la actividad docente en materia de seguridad privada, cuando se constate que el profesorado no tuviera la acreditación correspondiente.

5) La desactivación de los sistemas de alarma cuyo mal funcionamiento causare perjuicios a la seguridad pública o molestias a terceros. Cuando se trate de establecimientos obligados a contar con esta medida de seguridad, la desactivación se suplirá mediante el establecimiento de un servicio permanente de vigilancia y protección privada.

6) La retirada de la tarjeta de identificación profesional al personal de seguridad o de la acreditación al personal acreditado, cuando resulten detenidos por su implicación en la comisión de hechos delictivos.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

52

PAG.

7) La suspensión, parcial o total, de las actividades de los establecimientos que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad obligatorias.

Párrafo I.- Estas medidas habrán de ser ratificadas, modificadas o revocadas en el plazo máximo de quince días. En todo caso quedarán sin efecto si, transcurrido dicho plazo, no se incoa el procedimiento sancionador o el acuerdo de incoación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas. El órgano competente para ratificar, revocar o modificar las medidas provisionales será el competente para incoar el procedimiento sancionador.

Párrafo II. Con independencia de las responsabilidades penales o administrativas a que hubiere lugar, la Superintendencia se hará cargo de las armas que se porten o utilicen ilegalmente, siguiendo lo dispuesto en el artículo 252 de la Constitución de la República.

Sección II

Control equipos de seguridad

Artículo 82. Obligación de Información. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación o comercialización de equipos y/o sistemas para la protección del entorno personal o patrimonial y para la vigilancia y seguridad privada, tienen la obligación de suministrar a la Superintendencia, la descripción de los equipos, sus características, función de seguridad que cumple, datos sobre

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

53

PAG.

transferencia, utilización y ubicación de los mismos, en la manera y término que se determine en la reglamentación.

CAPÍTULO II

Intervención Administrativa de Empresas

Sección I

Intervención Forzosa

Artículo 83. Intervención Forzosa para Administrar. - La Superintendencia ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar las empresas sujetas a su vigilancia cuando por acciones de vigilancia se evidencien objetivamente situaciones administrativas, contables, financieras u operativas que se constituyan en indicio serio de que la empresa se encuentra en cesación de pago o incumplimiento de sus obligaciones en un término igual o mayor a los 6 meses.

Párrafo. - La intervención forzosa para administrar tiene como propósito preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante un proceso de reorganización y reestructuración operacional y administrativa, de activos y pasivos.

Artículo 84. Intervención Forzosa para Liquidar. - La Superintendencia ejercerá la intervención forzosa administrativa para liquidar las empresas sujetas a su vigilancia cuando como consecuencia de las decisiones de control adoptadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se evidencien

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

54

PAG.

objetivamente situaciones que legalmente dan lugar a ordenar la cancelación de licencias, cancelación de actividades o disolución de la empresa vigilada.

Artículo 85. Procedimiento intervención forzosa administrativa.

A la toma de posesión para la administración de las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada, se aplicarán, en cuanto sean pertinentes, las normas contenidas en la Ley Monetaria y Financiera relativas a la toma de posesión de instituciones de intermediación financiera.

Párrafo. Reglamentariamente se establecerán las normas de procedimiento a aplicar por parte de la Superintendencia en los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar los prestadores de servicios de seguridad privada.

CAPÍTULO III

Registro de la Seguridad Privada

Artículo 86. Función registral. La Superintendencia tendrá a su cargo el Registro de la Seguridad Privada, el cual tiene encomendado el desempeño de la función registral de acuerdo con ésta Ley y sus reglamentos.

Artículo 87. Contenido del Registro. El Registro de la Seguridad Privada, será el depositario de los documentos y datos relacionados con la seguridad privada que deberán proporcionar, de manera periódica, las empresas prestadoras de servicios de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

55

PAG.

seguridad privada. En forma enunciativa, el Registro deberá contemplar cuando menos los siguientes apartados:

- 1) Autorizaciones administrativas de funcionamiento y de personal de seguridad.
- 2) Personal administrativo.
- 3) Personal operativo y de apoyo;
- 4) Vehículos.
- 5) Infraestructura.
- 6) Solicitudes, revalidaciones y Constancias de Registro o Certificación.
- 7) Capacitadores.
- 8) Accionistas, socios, gestores, representantes legales, mandatarios y apoderados.
- 9) Sanciones administrativas y penales.
- 10) Armamento.
- 11) Los equipos y sistemas tecnológicos que se utilicen, así como las autorizaciones que se obtengan para su instalación y utilización, de conformidad con la normativa sobre la materia; y
- 12) Los demás que sean necesarias a juicio de la Superintendencia.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

56

PAG.

Párrafo. - El registro a que se refieren los numerales 2), 3), 7) y 8) comprenderá la filiación, fotografía, huellas digitales, registro fonético, así como los demás datos que determine la Superintendencia.

Artículo 88. Confidencialidad.- Las informaciones del Registro tendrán carácter de confidencialidad, y sólo podrá ser proporcionada previa autorización judicial hecha por autoridad competente.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

INFRACCIONES PENALES

Artículo 89. Delitos. Constituyen infracción penal en materia de seguridad privada, y en consecuencia serán sancionadas con una pena principal de seis (6) meses a (5) años de privación de libertad, y al pago de una multa equivalente de cincuenta salarios mínimos del sector público, las personas físicas o morales que:

1. Realicen cualquiera de los servicios de seguridad privada regulados en esta ley, sin estar provista de la correspondiente autorización administrativa.
2. Permitan la utilización de los servicios de seguridad privada como instrumento, colaboración, soporte o determinación para la realización de actividades delictivas.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

57

PAG.

3. Preste servicios de seguridad con armas alteradas, regrabadas, hechizas, de fabricación artesanal o falsificadas.

4. Realice interceptaciones, monitoreos electrónicos, seguimientos, requisas, allanamientos o cualquier otra actividad que vulnere el derecho a la intimidad, al domicilio y a la libertad de locomoción de personas.

5. Entregue o destine los vehículos blindados para actividades diferentes a las autorizadas, al margen de la Ley o para personas no autorizadas o reportadas ante la Superintendencia.

6. Preste o contrate personal o servicios de seguridad privada que no cuente con la habilitación administrativa de la Superintendencia.

Artículo 90. Responsabilidad de la persona jurídica. Cuando una infracción penal de las previstas en esta Ley resulte imputable a una persona jurídica, con independencia de la responsabilidad penal de los propietarios, directores, gerentes, administradores o empleados, la sociedad comercial o empresa individual, será sancionada con cualquiera o todas de las siguientes penas:

- 1) Multa con un valor no menor de dos mil salarios mínimos.
- 2) Clausura definitiva de locales o establecimientos.
- 3) Prohibición de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

58

PAG.

- 4) Cancelación de autorizaciones administrativas.
- 5) Disolución de la persona jurídica.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Sección I

Infracciones

Artículo 91. Clasificación. Las infracciones administrativas por violación a las disposiciones contenidas en esta ley y en sus reglamentos, podrán ser muy graves, graves y leves.

Artículo 92. Infracciones muy graves. Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

1. Prestar cualquiera de los servicios de vigilancia y seguridad privada, sin la debida licencia, así como desarrollar actividades diferentes a las autorizadas por la Superintendencia.
2. Utilizar, tener o portar armas no autorizadas con ocasión a la prestación del servicio.
3. Utilizar armas alteradas, regrabadas, hechizas, de fabricación artesanal o falsificadas.
4. Alterar los permisos correspondientes al porte o tenencia de armas de fuego o de munición de cualquier tipo.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

59

PAG.

5. Alterar actos administrativos de autorización o renovación expedidos por la Superintendencia.
6. Prestar servicios con propósitos ilegales, contrarios al orden público o a la seguridad ciudadana.
7. Suplantar o usurpar las funciones de la fuerza pública.
8. Desarrollar acciones ofensivas, constituirse en organizaciones de choque o enfrentamiento contra organizaciones criminales.
9. Permitir que los servicios de seguridad privada puedan ser utilizados como instrumento, colaboración, soporte o determinación para la realización de actividades delictivas.
10. Expedir constancias y/o diplomas de capacitación, falsos, adulterar su contenido, o sin haber ofrecido el entrenamiento y capacitación correspondiente.
11. Emplear a cualquier título uniformes con características sustancialmente similares a los de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la autoridad.
12. Dar en franquicia, ceder, arrendar, concesionar la autorización administrativa de funcionamiento expedida por la para que sea explotada por terceros.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

60

PAG.

13. Destinar las armas autorizadas a título personal, a nombre de otros servicios o personas jurídicas para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.

14. Entregar o destinar los vehículos blindados para actividades diferentes a las autorizadas, al margen de la Ley o para personas no autorizadas o reportadas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

15. Entregar, traspasar o transferir, el uso de un vehículo blindado sin previa autorización de la Superintendencia.

16. Registrar en la ficha técnica del blindaje un nivel que no corresponda al acondicionamiento realmente efectuado.

17. Escoltar personal no autorizado por la Superintendencia.

18. Destinar los medios utilizados para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a actividades no autorizadas por la Superintendencia.

19. Capacitar o recibir capacitación en tácticas de combate o sobre organización, instrucción en tácticas o procedimientos militares o terroristas.

20. Impartir por parte de las escuelas de capacitación, programas de capacitación y entrenamiento, en vigilancia y seguridad privada, sin contar con personal autorizado por la.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

61

PAG.

21. Realizar fusiones y escisiones de personas jurídicas autorizadas sin contar con la autorización previa de la Superintendencia.

22. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada con equipos tecnológicos de uso restringido.

23. No emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en las respectivas autorizaciones.

24. No tener el capital social suscrito y pagado en su totalidad de acuerdo al régimen societario aplicable.

25. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en sucursales o agencias no autorizadas previamente por la Superintendencia.

26. Prestar cualquiera de los servicios y actividades de vigilancia y seguridad privada, realizar cambios e inclusión de nuevos socios o asociados y/o de representantes legales; aumentos de capital, fusión; liquidación; cesión y enajenación de las empresas sin la previa autorización de la Superintendencia.

27. Realizar modificación de los medios de prestación del servicio sin previa autorización de la Superintendencia.

28. Realizar el cambio de domicilio y/sucursal sin previa autorización de la Superintendencia.

29. Expedir constancias de capacitación sin el cumplimiento de la intensidad académica y horaria señalada por la Superintendencia.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

62

PAG.

30. Cobrar una tarifa inferior a la prevista por la Superintendencia de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 93. Infracciones graves. Constituyen infracciones graves las siguientes:

1. Incumplir las normas de seguridad industrial y salud ocupacional en los lugares de prestación del servicio.

2. Omitir la adopción de las medidas de seguridad necesarias para evitar el hurto, mal uso o pérdida de las armas autorizadas para prestar el servicio.

3. Incumplir con la relación hombre/arma en la prestación del servicio de conformidad con la normativa vigente.

4. No reportar, ni actualizar la información que deba contener el registro de actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para la seguridad privada.

5. No suministrar la dotación idónea para garantizar las particularidades de la prestación del servicio.

6. Comercializar y/o arrendar equipos tecnológicos de vigilancia y seguridad privada a terceros diferentes a los clientes o usuarios de empresas de vigilancia y seguridad privada.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

63

PAG.

7. Prestar, promocionar, comercializar, administrar, agenciar o representar actividades de vigilancia y seguridad privada sin contar con permiso de estado, autorización, acreditación o registro de la Superintendencia.

8. No mantener permanentemente actualizada la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de conformidad con lo exigido en la normativa vigente.

9. No enviar los estados financieros del año fiscal inmediatamente anterior certificados por el representante legal y el Contador en un plazo no mayor de cuatro (4) meses computados a partir del cierre.

10. No enviar por parte de los servicios de autoprotección los estados financieros discriminando los gastos y los costos destinados a vigilancia y seguridad privada del año inmediatamente anterior.

11. No atender las visitas de inspección ordenadas por la Superintendencia, sin justa causa.

12. No asistir a la citación realizada para ser inspeccionado in situ por la Superintendencia, sin justa causa.

13. Prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada con medios caninos sin cumplimiento de la normativa que regule la materia.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

64

PAG.

14. Trasladar el costo del valor de la capacitación al personal operativo vinculado al servicio.

15. No contar con un seguro de vida obligatorio vigente que ampare al personal operativo.

16. No suministrar la documentación requerida por la Superintendencia.

17. No contar con instalaciones previstas reglamentariamente para el uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada.

18. No suministrar la documentación operativa solicitada en el momento de la práctica de la visita de inspección dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

19. Destinar vigilantes de seguridad privada para funciones distintas a las contempladas en la presente Ley y en su reglamento.

20. No dar estricto cumplimiento a los protocolos de operación expedidos por la Superintendencia para la prestación de las actividades de vigilancia y seguridad privada.

21. Impartir capacitación y entrenamiento fuera de su sede principal, sucursal o agencia autorizadas sin informar previamente o ser autorizados previamente por la Superintendencia sobre el contenido a desarrollar, medios a utilizar, el personal que será capacitado y el lugar en el cual se impartirá la capacitación y entrenamiento.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

65

PAG.

22. Impartir capacitación y entrenamiento con docentes no autorizados por la Superintendencia.

23. No dar aviso dentro de las 48 horas siguientes a la Superintendencia y demás autoridades competentes sobre la ocurrencia de sucesos que afecten las actividades de vigilancia y seguridad privada.

24. No llevar control de las armas con licencia correspondiente.

25. Permitir que el personal operativo realice sus tareas sin el uniforme registrado y aprobado por la Superintendencia.

26. No efectuar los descargos por el hurto o pérdida de las armas ante la autoridad competente.

27. No dar escrito cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, o abandonar el servicio contratado sin justificación y sin previo y oportuno aviso al usuario.

28. No atender dentro del término legal y de fondo los reclamos de los usuarios, o no adoptar las medidas inmediatas que como consecuencia de los mismos sean necesarias.

29. No contar con el personal habilitado ni los medios adecuados para monitoreo de alarmas.

30. Impartir por parte de las escuelas de capacitación programas de capacitación en vigilancia y seguridad privada sin informar

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

66

PAG.

previamente a la Superintendencia sobre el contenido que van a desarrollar los mismos, los medios a utilizar, el personal que será capacitado o el lugar en el cual se impartirá la capacitación.

31. Impartir programas de capacitación sin autorización previa por parte de la Superintendencia y/o desconociendo los criterios mínimos que deben tener los programas educativos establecidos por la Superintendencia.

32. No cumplir con la regulación técnica establecida por la Superintendencia para cada servicio.

33. El uso indebido de los elementos, equipos, vehículos, instalaciones, naves y aeronaves relacionadas con la prestación del servicio.

34. No aplicar procesos de selección al personal para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

35. No tener identificado o carnetizado el personal de servicio de vigilancia con la acreditación expedida por la Superintendencia.

36. No informar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada las novedades que se presenten en materia de personal, armamento, equipos y demás medios utilizados, así como la relación de usuarios de acuerdo a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

67

PAG.

37. Destinar los animales de propiedad de otros servicios o personas para las actividades de vigilancia y seguridad privada.

38. No cumplir con las cuantías mínimas del patrimonio y proporcionalidad de capital social.

39. No contar con el examen de aptitud psicofísica vigente para todo el personal que presta servicios de vigilancia y seguridad privada con armas.

40. Haber recibido tres sanciones leves en un periodo no mayor de tres (3) meses.

41. No solicitar con sesenta (60) días calendario antes de la pérdida de la vigencia de la autorización de operación, la renovación de la misma.

Artículo 94. Infracciones leves. Constituyen infracciones leves las siguientes:

1. No dar aviso a la red de apoyo y solidaridad ciudadana de la Policía Nacional de los hechos que tenga conocimiento y contribuyan al esclarecimiento de conductas delictivas.

2. No portar el uniforme completo, identificación e insignias en las condiciones aprobadas por la Superintendencia.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

68

PAG.

3. No mantener en condiciones técnicas idóneas de funcionamiento y en mantenimiento los medios tecnológicos contratados por los usuarios.

4. No proveer el uniforme completo al personal operativo de las empresas de seguridad de seguridad privada en las condiciones aprobadas por la Superintendencia.

5. No dar publicidad al Reglamento Interno de Trabajo en los medios con que cuente los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

6. No suministrar la documentación operativa solicitada en el momento de la práctica de la visita de inspección dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

7. No adoptar acciones correctivas por incumplimiento de normas del régimen disciplinario interno o de las obligaciones contractuales.

8. No mantener en condiciones óptimas los vehículos.

9. Cualquier acción u omisión que afecte la adecuada prestación del servicio público de vigilancia y seguridad privada y que no esté consagrada como falta muy grave o grave.

Artículo 95. Colaboración reglamentaria. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones establecidas en esta ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que en ella se contemplan, contribuyan a la más correcta identificación

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

69

PAG.

de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

Sección II

Sanciones

Artículo 96.-Sanción para las faltas muy graves. Las faltas muy graves serán sancionadas con la cancelación de la autorización de funcionamiento del vigilado, sus sucursales y agencias y/o multa desde ciento uno (101) hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Superintendencia.

Artículo 97.-Sanción para las faltas graves. Las faltas graves serán sancionadas con multas desde veintiuno (21) hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia y/o con suspensión de la respectiva licencia de funcionamiento de uno (1) a seis (6) meses.

Artículo 98.-Sanción para las faltas leves. Las faltas leves serán sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Superintendencia. Previo al inicio del procedimiento sancionador por faltas leves, la Superintendencia mediante comunicación de amonestación concederá a la empresa infractora un plazo de quince (15) días para que subsane la irregularidad, en cuyo caso no habrá lugar a la imposición de la sanción administrativa.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

70

PAG.

Artículo 99.- Sanciones por contratación de servicios ilegales.-

Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada con empresas que no cuenten con la respectiva autorización de funcionamiento vigente; o que paguen por el servicio una tarifa inferior a la establecida, serán sancionadas con multa de hasta por mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será impuesta por la Superintendencia y deberá ser consignada a favor de esta entidad.

Artículo 100. Graduación de las sanciones. Para la graduación de las sanciones, se tendrá en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada o mantenida para personas o bienes, la reincidencia, la intencionalidad, el volumen de actividad de la empresa contra la que se dicte la resolución sancionadora, y la capacidad económica del infractor.

Artículo 101. Aplicación de las sanciones. Las sanciones previstas en esta ley podrán aplicarse de forma alternativa o acumulativa. La aplicación de sanciones pecuniarias tenderá a evitar que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 102.- Prescripción de las sanciones. Las sanciones impuestas por infracciones leves, graves o muy graves

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

71

PAG.

prescribirán, respectivamente, al año, a los dos años y a los cuatro años. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se impone la sanción, si ésta no se hubiese comenzado a ejecutar, o desde que se quebrantase el cumplimiento de la misma, si hubiese comenzado, y se interrumpirá desde que se comience o se reanude la ejecución o cumplimiento.

Sección III

Procedimiento

Artículo 103.- Medidas cautelares. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Superintendencia podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para garantizar su adecuada instrucción, así como para evitar la continuación de la infracción o asegurar el pago de la sanción, en el caso de que ésta fuese pecuniaria, y el cumplimiento de la misma en los demás supuestos.

Párrafo I. Dichas medidas, deberán ser congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionadas a la gravedad de la misma. Podrán consistir en:

a. La ocupación o precinto de vehículos, armas, material o equipo prohibido, no homologado o que resulte peligroso o perjudicial, así como de los instrumentos y efectos de la infracción.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

72

PAG.

b. La suspensión preventiva de las autorizaciones, habilitaciones, permisos o licencias.

c. La suspensión de la habilitación del personal de seguridad privada y, en su caso, de la tramitación del procedimiento para el otorgamiento de aquélla, mientras dure la instrucción de expedientes por infracciones graves o muy graves en materia de seguridad privada. También podrán ser suspendidas las indicadas habilitación y tramitación, hasta tanto finalice el proceso por delitos contra dicho personal.

Párrafo II.- Las medidas cautelares previstas en los apartados b) y c) del párrafo anterior no podrán tener una duración superior al tiempo del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 104.- Ejecutoriedad. Las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutivas desde que la resolución adquiera firmeza en vía administrativa.

Párrafo I.- Cuando la sanción sea de naturaleza pecuniaria y no se haya previsto plazo para satisfacerla, la autoridad que la impuso lo señalará, sin que pueda ser inferior a quince ni superior a treinta días hábiles, pudiendo acordarse el fraccionamiento del pago.

Párrafo II.- En los casos de suspensión temporal y extinción de la eficacia de autorizaciones, habilitaciones o declaraciones responsables y prohibición del ejercicio de la representación

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

73

PAG.

legal de las empresas, la autoridad sancionadora señalará un plazo de ejecución suficiente, que no podrá ser inferior a quince días hábiles ni superior a dos meses, oyendo al sancionado y a los terceros que pudieran resultar directamente afectados.

Artículo 105.- Publicidad de las sanciones. Las sanciones, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables de la comisión de infracciones muy graves, cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, podrán ser hechas públicas, en virtud de acuerdo de la autoridad competente para su imposición, siempre que concurra riesgo para la seguridad de los usuarios o ciudadanos, reincidencia en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO XII

Disposiciones Generales

Artículo 106.- Procedimiento y recursos administrativos. Las decisiones que adopte la Superintendencia en ejercicio de sus competencias estarán sometidas a los procedimientos administrativos previstos en la Ley 107-13, sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como al régimen de recursos administrativos que contempla.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

74

PAG.

Artículo 107.- Licencias de Armas. El Ministerio de Defensa tendrá a su cargo la potestad de expedir las licencias de armas de fuego que necesiten las empresas de seguridad privada habilitadas por la Superintendencia. Toda referencia que se haga al Ministerio de Interior y Policía en la parte de la Ley sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, relativa a los servicios de vigilancia, seguridad, protección y escolta privada, deberá leerse como Ministerio de Defensa.

Disposiciones Transitorias

Primero.- Entrenamiento de personal operativo de seguridad. Durante los primeros tres (3) años de vigencia de esta ley, contados a partir de la fecha de su promulgación, los Servicios de Capacitación de los vigilantes de seguridad, incluyendo los vigilantes rurales, estarán a cargo de las Fuerzas Armadas de la Republica Dominicana, a través de sus Escuelas Vocacionales, por lo que en ese periodo no se autorizara empresa alguna en ese renglón.

Segundo.- Reglamento de Aplicación. La Junta Directiva de la Superintendencia debe elaborar los reglamentos de aplicación de la presente Ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

75

PAG.

Tercero. - Adecuación. Las empresas que actualmente presten servicios de seguridad privada y su personal deberán adecuarse a la nueva reglamentación en un plazo de un (1) año a partir del dictado de los reglamentos de aplicación de esta ley. En caso de que no lo hicieren, se producirá de pleno derecho la caducidad de la habilitación administrativa con la que esté operando.

Disposiciones Finales

Primero. - Derogación. Se deroga el Decreto N° 1128-03, de fecha 15 de diciembre de 2003, mediante el cual se creó la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y el Reglamento que rige el funcionamiento de la seguridad privada, así como cualquier ley o parte de ley, general o especial, incluyendo las disposiciones de la Ley 631-16, que les sean contraria.

Segunda. Conflictos laborales. Los conflictos de índole laboral que pudieren surgir en el ejercicio de la seguridad privada, serán juzgados y conocidos conforme el Código de Trabajo, Ley No. 16-92.

Tercera. - Vigencia de la Ley. La presente Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

76

PAG.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017); años 174 de la Independencia y 154 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.

ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES,
Secretario.

MAUNUEL ANTONIO PAULA,
Secretario.

vc